

comunidad de bienes en las sociedades actuales, grandes ya, numerosas y opulentas, es el mayor de los delirios. Pero no es esto de lo que trato: lo que quiero demostrar es, que siendo metafísicamente posible la comunidad de bienes en un pequeño aduar, ó á lo menos en una sola familia, resulta que el derecho llamado de propiedad, lejos de ser natural, inalienable é imprescriptible (sagrado se le llama con razon, pero metafóricamente, para dar á entender que cuando existe merece ser muy respetado), pueden no tenerle los individuos aun en el estado de sociedad. En efecto, podemos figurarnos, aunque nunca haya existido, una pequeña república en la cual personas y bienes, todo sea de todos, y nada de este ó el otro particular determinado; en cuyo caso es innegable que los individuos no tendrían verdadera propiedad: tendrían solo el uso y la posesion actual de los objetos que consumiesen ó usasen, pero no la pertenencia ó el dominio. Vuelvo á repetir, que semejante manera de asociacion seria monstruosa y poco duradera, y que los socios serian en ella sobremanera desventurados; y puedo añadir que no se ha realizado todavía en ningun estado considerable, y que aun en Esparta no era perfecta y completa la comunidad de bienes. Pero me basta que la cosa sea rigurosamente posible, y como dicen, que no implique contradiccion; pues de aquí resulta que la propiedad individual no es naturalmente necesaria y que podria no haberla aun en el estado de sociedad.

§. II.  
Consistiendo la propiedad en la exclusion de la pertenencia ajena, con tal que un objeto no sea de tal ó cual individuo, será verdadera propiedad aunque pertenezca á muchos.

Esta, que á primera vista podrá parecer una insípida trivialidad, es un principio importantísimo, y por él deben resolverse las cuestiones que tantas veces se han agitado sobre el derecho que se abrogan les gobiernos para disponer de los bienes que se llaman de manos muertas, es decir, que pertenecen no á individuos sueltos, sino á corporaciones enteras ó á establecimientos públicos. Es, pues, necesario que yo le ilustre con alguna detencion, y resuelva una vez por las reglas eternas de la justicia las dudas que hasta ahora han sido resueltas por la rapacidad y la codicia.

Si en una sociedad se hubiese adoptado la perfecta y absoluta comunidad de bienes, no habria mas propietario que la misma comunidad; y aunque ésta concediese temporalmente el uso de éste ó aquel objeto á tal individuo determinado ó á tal coleccion de personas, la concesion por su misma naturaleza llevaria envuelta la cláusula de poderla revocar. Esto me parece evidente. La sociedad en este caso haria exactamente lo mismo que hace ahora el propietario particular cuando presta á un amigo su caballo, su escopeta, su perro de caza, ó una cantidad de dinero: sabido es, que aunque nada le di-

ga espresamente al tiempo de concederle el uso de aquellas cosas, se entiende necesariamente, que cuando las necesite el dueño podrá reclamarlas del que solo las tuvo prestadas. Creo que esto es tambien innegable. Y bien, ¿sucede lo mismo cuando la sociedad, reconociendo y asegurando la propiedad individual ó colectiva, no se ha reservado ni podido reservarse el derecho de despojar á los propietarios de lo que están no solo usando, sino poseyendo bajo su proteccion y garantía? Nadie sostiene semejante absurdo tratándose de propietarios particulares. Los mas desaforados jacobinos, para invadir á mansalva las propiedades de las corporaciones y establecimientos, gritan y claman que nada hay tan sagrado en las sociedades humanas como la propiedad del individuo; que ni la ley, ni el gobierno, ni la nacion entera pueden despojarle de ella ni menoscabarla en un ápice, aun para objetos de comun utilidad, sin asegurarle de antemano la equivalente indemnizacion por la propiedad que se toma, estimándose su valor á buen-visto de hombres buenos, como decia el sagrado Código. Estos mismos acérrimos defensores de la propiedad hacen jurar á los reyes que no tomáran los bienes ajenos sin la voluntad de su dueño, como si esto no les hubiera estado prohibido siempre sin necesidad de constituciones, y como si desde la viña de Nabot no les estuviera comunicando la religion con la cólera del Altísimo si despojaban de su herencia violentamente al mas infeliz de sus vasallos. Aho-

ra bien: si tan justos son los nuevos legisladores con los propietarios sueltos, ¿por qué permiten luego despojar de sus haciendas á los propietarios colectivos? ¿Por qué la asamblea constituyente robó sus propiedades á todas las corporaciones del reino? ¿No eran éstas verdaderas y legítimas propietarias de los bienes que de tiempo inmemorial estaban poseyendo y disfrutando bajo la proteccion de las leyes? Las antiguas, vigentes hasta aquel dia, ¿no habian permitido, legitimado y garantido las adquisiciones hechas por donacion ó por compra? ¿Cómo, pues, se anulan por un arbitrario decreto? Concedamos que el bien de la sociedad exijia que á las llamadas manos muertas se les prohibiese adquirir en lo sucesivo bienes raices ó propiedades inmuebles, y que así se hubiese mandado; ¿quedaban por esto nulas las anteriores adquisiciones, hechas en tiempo hábil y legitimadas por la ley? ¿Puede tener ésta efecto retroactivo en ninguna legislacion?

Se responderá que las corporaciones y establecimientos públicos no eran verdaderos propietarios de los bienes que poseian, sino simples usufructuarios, y aun puede decirse meros administradores. Examinemos imparcialmente el efugio, y se verá que jamas se ha hecho mayor burla de la razon humana, y jamas se la ha insultado con mas descaro que en el siglo de la filosofia, en que tanto se acatan al parecer sus decisiones. Sin embargo, no recusemos el juez en este punto: comparezca la parte demandada, pí-

dansele sus títulos; reconózcanse; discútase su valor por los principios de derecho, y decida el tribunal con presencia de los autos. Quizá ningún propietario particular podrá presentar títulos mas legítimos, antiguos é incontestables. Nada menos que cinco son los que pueden alegar respectivamente las comunidades religiosas, los cabildos, las iglesias, y los establecimientos de piedad y de instruccion: 1º, la ocupacion: 2º, la donacion voluntaria: 3º, las compras: 4º, la posesion inmemorial, no contradicha ni turbada, de lo adquirido por los tres primeros; y 5º, la prescripcion mas legal que jamas hubo en el mundo. Veámoslos uno por uno.

*Ocupacion.* Este título primordial de toda humana propiedad nunca es mas legítimo, que cuando devastados los países por el azote de la guerra, desaparecen los antiguos pobladores, quedan incultos los campos, se pierde hasta la memoria de la anterior posesion, se establecen nuevos colonos, y con su trabajo é industria restituyen al cultivo y á la produccion las campiñas eriales, aclaran los bosques, esterminan las alimañas, desecan los pantanos, y hacen habitable y salubre una comarca inhabitada y mal sana. Esto es de toda notoriedad; y las leyes positivas de los países civilizados, lejos de oponerse á tan legítima adquisicion, brindan con ella, la promueven, y aun ofrecen premios á los laboriosos colonos que vengan á fertilizar con su trabajo los campos abandonados. Buen testigo son en el

este punto: comparece la parte demandada, p.  
Tom II

dia los Estados americanos. Pues este fué cabalmente el primer origen, y el justísimo título de las adquisiciones monacales. Asoladas por los bárbaros del Norte las provincias europeas de la antigua Roma, esterminados en gran parte sus antiguos moradores, y convertidos en habitacion de fieras muchos fértiles terrenos, para que en ellos pudiesen entretenerse los nuevos dueños con el ejercicio de la caza, quedaron todavía incultas y abandonadas inmensas porciones de territorio, cuya propiedad nadie podia reclamar con justo título. Por aquel mismo tiempo la piedad y los designios de la Providencia, ó en lenguaje revolucionario, el fanatismo y la mal entendida devocion, multiplicaron el número de monasterios. Y como estas casas de oracion debian establecerse en despoblados y desiertos, y los antiguos monjes vivian, como se sabe, del trabajo de sus manos; es un hecho histórico que los primeros cenobitas, haciendo suyo por el derecho del primer ocupante el terreno que elegían para edificar sus monasterios, fueron al mismo tiempo colonos industriosos, que con sus manos cultivaron y fertilizaron las campiñas adyacentes. ¿Y se les disputará al cabo de doce siglos la propiedad de unas tierras regadas por el sudor de su rostro, y restituidas al cultivo con su laboriosidad? Es mas: no solo fueron útiles colonos ellos mismos, sino fundadores de un gran número de pueblos; porque estendiendo mas y mas el cultivo, aumentada la produccion, y no

bastando ya los monjes para todas las faenas de la labor, buscaron jornaleros seculares, los cuales, acrecentados en número y establecidos con sus familias en las tierras de los monasterios, edificaron muchas rústicas alquerías, que con el tiempo han llegado á ser opulentas poblaciones. Es esto tan cierto, que si se busca el origen de todos los pueblos actuales de Inglaterra, España, Francia, Alemania é Italia, quizá se hallará que mas de una sexta parte se fundaron en tierras de monasterios por los trabajadores, que esclavos y miserables en las ciudades muradas, en que habitaba la ociosidad militar de sus señores, se avocindaron, por decirlo así, en las haciendas de los monjes, donde encontraban trabajo, y un trato mas humano y caritativo. ¿Y será tan injusta la generacion actual, que sin justo equivalente despoje de la obra de sus manos á los fundadores de tantos pueblos? Los antiguos concedian grandes premios al ciudadano que se encargaba de conducir á un país extranjero una colonia; su familia conservaba por lo comun el principado hereditario de la nueva poblacion, y á lo menos era siempre respetada, y á veces divinizado su autor: pero la moderna justicia de la filosofia honra la memoria de los antiguos fundadores de los pueblos despojando á sus sucesores hasta de las casas mismas en que aquellos habitaron, de las cercas que labraron con sus manos, y de las huertas en que plantaron los ya carcomidos árboles, que el tiempo ha conser-

vado como para testigos que acrediten la antigua y legitima pertenencia.

*Donacion.* Este, como se sabe, es el segundo y mas general título, que no los monasterios solos, sino las iglesias y las fundaciones todas, ya piadosas, ya de instruccion, pueden alegar á la propiedad de los bienes que les fueron donados allá en los siglos no muy cercanos al nuestro. ¿Y qué se puede oponer á un título tan sagrado y valedero en toda legislacion? Los donadores ¿no eran dueños legitimos de las tierras y casas que donaban? La ley en aquel tiempo ¿no les permitia, bien ó mal, disponer de sus haciendas en favor de las llamadas manos muertas? ¿Pues cómo éstas no harian suyo lo que les daba el dueño legitimo, y legitimamente autorizado por las leyes de su país?—Que no debieron hacerse tales donaciones; que fueron inspiradas por una falsa piedad; que quizá fueron arrancadas por las interesadas sugerencias de los frailes y de los clérigos, y que de todos modos eran perjudiciales á la agricultura é industria, que para florecer reclaman imperiosamente la libre circulacion de las propiedades.—Concedido, para no entrar en disputas, aunque mucho habria que rebajar de tan recargada pintura. ¿Y qué se infiere de aquí? Que los donadores no obraron cuerda-mente; que pudieron disponer de sus bienes de una manera mas ventajosa relativamente á la sociedad; pero nunca se deducirá en buena lógica, que no fué válida una donacion reconocida y sancionada por la ley. Sabidas son las malas

artes con que en la antigua Roma se hacian nombrar herederos de los ricos sin hijos ciertos vampiros de haciendas, que de su mismo oficio se llamaron *heredipetas y captatores testamentorum*: llenas están las sátiras de Horacio y Juvenal, y algunas composiciones de Luciano, de chistosas y amargas invectivas contra sus arterías y adulaciones. ¿Y qué? ¿Eran por eso nulos los testamentos otorgados en su favor, cuando no tenían por otra parte algun vicio legal que los invalidase? Hoy mismo ¿cuántas amas de gobierno y cuántos criados zalameros se alzan con la herencia de los viejos solteros, á quienes engañan y embaucan con afectadas demostraciones de cariño y lealtad: herencia que hubiera estado mejor distribuida entre los parientes del testador! Y bien, ¿se anulan acaso semejantes testamentos? Entre las donaciones llamadas *intervivos*, ¿cuántas se hallarian hechas por motivos vergonzosos y aun criminales! Pero ¿son nulas por eso? ¿Qué exigia pues la justicia en el caso de que las hechas antiguamente á los conventos, á las iglesias y á las fundaciones públicas, ó fuesen desacordadas, ó positivamente perjudiciales? Dos cosas: 1.<sup>a</sup>, prohibir que se repitiesen, inhabilitando á las manos muertas para adquirir en adelante bienes ningunos raices; y 2.<sup>a</sup>, mandar que los anteriormente adquiridos se fuesen convirtiendo poco á poco en otro género de propiedad del modo que diré luego. Hasta aquí puede llegar el derecho de las sociedades y de

los gobiernos que las dirijen: hasta apoderarse de los bienes existiendo el propietario, y sin previa y justa indemnizacion, nunca; por la sencillísima razon de que ni á la sociedad ni al gobierno le es permitido robar. Y claro es que roba el que toma lo ajeno contra la voluntad de su dueño; y las manos muertas lo son de los bienes que adquirieron por donacion, y los gobiernos se los toman contra su espresa voluntad, pues solo á la fuerza ceden.

Pero esas donaciones en la mayor parte fueron hechas por los reyes en el concepto de que son los soberanos de las naciones, señores de vidas y haciendas, y árbitros absolutos para disponer como quieran de las propiedades comunes. Por consiguiente, siendo falsos estos principios, nulas son las donaciones que se fundaron en tan imaginarios derechos. 1.<sup>o</sup> Aun suponiendo que fuese errada la opinion que en aquellos siglos atribuia á los reyes la soberania que les disputa la moderna ilustracion, no resultaria que fueron nulas las donaciones que hicieron en favor de las manos muertas; porque si hubieran de anularse cuantos actos ejecutaron entonces los reyes en uso de las facultades que creyeron competirles, nada quedaria en las naciones. Códigos generales, cartas-pueblas, fueros particulares, creacion de magistraturas, concesiones de títulos y de honores, ereccion y dotacion de las universidades, fundaciones de todas clases etc., etc., todo fué obra de los reyes, y hecho en el concepto de que ellos eran los sobe-

ranos de las naciones. Luego si porque este concepto fuese errado deben anularse sus actas, será preciso anular cuanto existia en las naciones cultas antes del Contrato social de Rousseau, de ese Alcoran del jacobinismo escrito expresamente para despojar á los príncipes de la soberanía que hasta entonces nadie les habia disputado. 2º Sin salir de la materia de que tratamos, si las donaciones de los reyes en favor de manos muertas son nulas por defecto de potestad, lo serán tambien las hechas en favor de particulares. No hay arbitrio. Si el rey no podia donar á muchos, tampoco podia donar á uno; porque en esta y en todas cosas *magis et minus non variant speciem*. Que el que recibe la cosa donada sea uno ó sean muchos, la donacion siempre es el mismo acto de potestad: luego si no la hubo para enriquecer á muchos, tampoco pudo haberla para enriquecer á uno. Esta es una demostracion. Y bien: ¿ha dicho nadie hasta ahora que las donaciones hechas por los reyes á favor de particulares son nulas porque el rey no tuvo facultad para donar? Nadie: los mas rígidos, como nuestros jacobinos, solo exigen que se presenten los títulos para ver si la donacion es cierta; y quieren ademas que se examine si se han cumplido las condiciones, y se despoje de las tierras al que por su parte hubiere faltado á lo prometido: pero anularlas todas indistintamente porque fueron hechas por reyes, nadie se ha trevido á tanto. 3.º Concedamos que las donaciones fueron nulas en su origen por faltas-

de potestad en el donador; pero el consentimiento tácito de la sociedad, que segun los defensores de la soberanía popular todo lo subsana y legitima, ¿no ha subsanado y legitimado suficientemente aquellas actos? ¿Las naciones enteras no han reconocido y sancionado las donaciones de los reyes, no solo con su silencio, sino con leyes espresas, y no por espacio de algunos meses, sino durante muchos siglos? ¿Cómo, pues, solo para las pobres manos muertas de nada sirve la soberanía popular? Esta, segun sus apóstoles, puede *quadrare rotunda et rotundare quadrata*; ¡y no podrá legalizar una donacion piadosa, solo porque la hizo un rey!

Pasen éstas, se añadirá; pero ¿y las hechas por particulares en perjuicio de sus familias?— En primer lugar, cuando así fuera y se hubiese de reparar la injusticia, ¿cómo iríamos á buscar ahora los herederos de los fundadores para restituirles lo que donaron sus ascendientes? ¿Quién, al cabo de cuatro, cinco ó mas siglos podrá deslindar los entronques de las familias, muchas de las cuales no existirán ya seguramente, para devolver ó cada una su porcion? En segundo lugar, cuando este argumento probase algo, probaria, no que el gobierno tiene derecho á apoderarse de los bienes donados, sino que la familia del fundador le tiene para reclamarlos, y esto ni es lo que se ha practicado, ni lo que pretenden los niveladores, ni podria hacerse con equidad y justicia por la casi imposibilidad que habria, como hemos visto, para encontrar los

legítimos descendientes de los primitivos poseedores. En tercer lugar, no habiendo reclamado estas familias en tanto tiempo contra aquellas donaciones, su posesion ha prescrito, y puede decirse que ha sido legitimada por el silencio y tácito consentimiento de los que pudiendo reclamar no lo hicieron en tiempo hábil.

¿Y el perjuicio que se irrogó á la agricultura é industria con la amortizacion de aquellos bienes?—A este se ocurre 1º, prohibiéndola para en adelante: 2º, invitando á las mismas corporaciones á venderlas y á imponer su importe sobre las cajas públicas con un justo y proporcionado interes que les sea religiosamente pagado: 3º, cuando se hiciesen sordas á la invitacion del gobierno, y mirasen con indiferencia la felicidad general, mandándoles que dentro de cierto plazo, que deberia ser bastante largo para que las fincas no perdiesen de su valor, las fuesen enajenando poco á poco, é imponiendo su producto en los llamados fondos públicos. Esto se añade para mayor seguridad y ventaja de los poseedores actuales, que por lo demas, con tal que las enajenen, se les podria dejar la libertad de imponer su producto donde mejor les agradase. Esto es lo mas que los gobiernos pueden hacer con las fincas de manos muertas; apropiárselas nunca, mientras aquellas existen. Si llegan á faltar, es otra cosa: en este caso sus bienes quedan rigurosamente mostrencos, vuelven al dominio comun, y el gobierno los administra y dis-

pone de ellos como de todos los baldíos. Esto pide explicacion.

Las comunidades y corporaciones, y los establecimientos públicos, son propietarios *colectivos*, y su propiedad comun es tan sagrada como la de los particulares. Así es que las leyes la protejen del mismo modo, y castigan al que las roba como si hubiese robado á un individuo. Además, la prueba de que colectivamente son legítimos y muy legítimos dueños, es que pueden hacer y hacen con sus haciendas lo mismo mismísimo que hacen los dueños particulares; las venden, las truecan, las dan en arrendamiento y á censo, las derriban (si son edificios), las reedifican de nuevo, varían su forma, las cultivan, las plantan, las descepan, hacen en ellas toda clase de obras, mejoras y reparos, etc., etc. Y muchas de estas cosas no podrian hacerlas si fuesen simples usufructuarios ó meros administradores. Así, la única diferencia que hay entre la propiedad colectiva y la individual consiste en que en aquella el propietario es la persona moral, y no los individuos materiales que la representan ó componen. De consiguiente, si la persona moral llega á faltar por cualquier causa que sea, los representantes ó miembros, que no tenían mas que la administracion ó el uso de los bienes, no adquieren por su falta su dominio: este pasa ó vuelve á la sociedad general. Un ejemplo sencillo: Pedro Fernandez fundó en tal lugar un hospital, y le dotó con sus bienes. ¿Sí? Pues mientras este hospital está en pié y en él

se asiste á los enfermos, su propiedad es tan sagrada como otra cualquiera; y el gobierno lo mas que podrá hacer será obligarle á convertir en dinero los bienes raices para que éstos entren en la circulacion general. Pero si el hospital deja de serlo, ó porque el pueblo todo quedó inhabitado, ó porque ya no acuden á él enfermos, ó porque el gobierno tuvo por conveniente suprimirle (pues este derecho nadie se lo puede disputar), en cualquiera de estos casos sus bienes vuelven a la masa comun. y el Estado puede ó conservarlos, ó venderlos, ó aplicarlos á otro objeto de pública utilidad, suponiendo que por voluntad espresa del fundador no deban volver á su familia, ó que ésta haya desaparecido; porque si se conserva y aquella fué la voluntad del donador, el fisco no tiene derecho ninguno á los bienes que fueron del hospital.

*Compra.* Olvidemos ya los dos títulos precedentes: supongamos que ninguno de ellos dió á las manos muertas la propiedad de sus fincas, y concedamos que han sido hasta ahora meras usufructuarias de los bienes: ¿no habrán hecho suyos los frutos? ¿no habrán podido disponer de las rentas que por ellos han percibido? Me parece que nadie lo negará. El mayorazgo, el simple arrendatario hacen suyos los frutos y disponen de ellos á su arbitrio. Y sentado esto, si con el producto de las fincas ocupadas ó recibidas por donacion han comprado algunas otras permitiéndoselo la ley, ¿no serán legítimos

dueños y verdaderos propietarios de todas éstas? ¿Cómo pueden dejar de serlo? ¿No se las vendió el que antes era legítimo dueño? ¿No les transfirió este todo el derecho que á ellas tenia? ¿No pagaron el precio convenido? es decir, ¿no dieron en cambio un valor igual? La ley hasta entonces ¿habia dicho acaso que en las ventas hechas á manos muertas no se trasferia el dominio desde el vendedor al comprador? ¿Cómo, pues, éste no se hizo por aquel acto dueño legítimo y riguroso propietario de la cosa que compraba? Y si se hizo, y si lo era antes de la espoliacion, ¿no será ésta un verdadero robo, un atentado inescusable contra el derecho de propiedad? Dígase si no, cuándo ó cómo se viola este derecho tan sagrado, si quitándole violentamente una cosa á su legítimo dueño no se comete injusticia. Ahora bien: ¿puede negarse que entre las fincas de manos muertas hay muchas compradas á particulares con parte de las rentas que produjeron las primitivamente adquiridas por donacion graciosa ó por la simple ocupacion? Luego, á lo menos respecto de las cosas compradas, el fisco no puede tener derecho alguno, á no ser que tambien le tenga sobre los bienes libres que adquieren los mayorazgos y colonos con los frutos de las vinculadas ó tomadas en arrendamiento. Luego en caso de que se vendan, el erario no puede apropiarse su importe; debe quedar en manos del dueño para que disponga de él tan libremente como hubiera dispuesto de las rentas que ahorró en su tiempo



para hacer aquella compra. Si éstas no son reglas eternas de justicia, dígaseme cuáles merecerán este título.

*Posesion inmemorial.* Nada valga todo lo dicho; no se hable del título primordial; no se tenga en cuenta ni la legítima ocupacion de los terrenos abandonados, incultos y baldíos, ni el beneficio que se hizo á la sociedad con romperlos y cultivarlos, ni la libre, espontánea y legal donacion de tantos otros, ni las compras hechas con los productos de los adquiridos por ambos títulos: ¿podrá negarse que las manos muertas están poseyendo de buena fé los que hasta ahora se llamaban bienes suyos, y que esta posesion es, no simplemente la que en derecho se llama inmemorial, sino mas que inmemorialísima, si así pudiera decirse? Y aun concediendo que la primera adquisicion no hubiese sido muy limpia, ¿no bastarán para legitimarla y revalidarla dos, tres, cuatro, cinco y mas siglos de quieta, pacífica y no interrumpida ni disputada posesion? ¿Tienen otro título todas las naciones existentes sobre la tierra á los países que componen sus dominios? ¿No es notorio que todos ellos fueron violentamente usurpados por la fuerza de las armas en una y en muchas épocas? ¿Y dejarán por esto de ser suyos? ¿Y no son tambien las naciones personas morales ó colecciones de individuos? Luego estas hacen suyo, y muy suyo, por la larga posesion hasta lo que usurpó la violencia. Pues ¿cuánto mas serán dueños de lo que en su

origen adquirieron con justo y justísimo título! ¿Puede darse una razon especiosa siquiera para no reconocerlas por verdaderos propietarios?

*Prescripcion.* Esta es la consecuencia necesaria de una posesion inmemorial, pacífica y no disputada jamas. Y si las leyes reconocen por tal la de veinte, treinta, cuarenta, ó á lo mas cincuenta años, ¿no bastará la de quinientos? Para todos, y hasta para los injustos conquistadores ha sido siempre mas que suficiente: ¡y solo para las comunidades, los cabildos, las iglesias y los establecimientos públicos se ha inventado una nueva jurisprudencia! ¿Y por quién? Por los filósofos que ofrecian restablecer sobre la tierra el reino de la justicia.

§. III.

*Propiedad sobre las personas y sobre las cosas.*

No tocara este punto ni recordaria esta distincion, reconocida por los jurisconsultos, si con este motivo no fuera necesario deshacer algunas equivocaciones, refutar algunos errores introducidos por los novadores, y resolver algunas cuestiones importantes.

Ante todas cosas, es preciso distinguir, hablando de las personas, entre la propia y las ajenas. En cuanto á la persona propia, este mismo epíteto con que ordinariamente la designamos, parece que la constituye en la clase de las propiedades verdaderamente tales; pero si se examina el punto con la delicadeza filosófica que